



**PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO Nro. 68001.31.03.007.2022-00335-00**

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para calificar.
Bucaramanga, febrero 01 de 2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** presentada por **ISABEL PIÑERES MARTINEZ** con C.C. 63.306.085 y e-mail: jpineres63@gmail.com **contra RICARDO PIÑERES MARTINEZ y OMAR PIÑERES MARTINEZ.**

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 379 del C.G.P.

1. No se establece en la demanda la identificación de los demandados, ni refiere que los desconoce, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP: "...Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...".
2. No se estima en la demanda bajo la gravedad de juramento lo que se adeuda o se considere deber, de conformidad con el artículo 379 del CGP.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la demanda va dirigida a exigir de los demandados la rendición de cuentas y en las pretensiones tercera y cuarta pretende que los demandados paguen las sumas adeudadas; de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso que refiere:
"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas siempre que concurren los siguientes requisitos
(...)
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias."
4. No se establece claramente en las pretensiones el objeto de la rendición provocada de cuentas de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".
5. En las pretensiones de la demanda, no se establece de manera precisa, si la titular del total de lo pretendido es la demandante o le corresponde un porcentaje de ello, de conformidad con el numeral 4 del Código General del Proceso.
6. En los fundamentos fácticos de la demanda, no se determina cuál es la relación que existe entre la demandante y los demandados y la razón por la cual exige de estos la rendición provocada de cuentas, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del CGP.



7. Referente a la prueba testimonial, precisará claramente (y no de manera general) los hechos sobre los cuales habrá de declarar el testigo, de conformidad a lo consagrado en el inciso 1° del artículo 212 del C. G. del P. y el artículo 82 numeral 6° del CGP. “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer...”.
8. No se establece de manera precisa la cuantía del proceso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 del CGP, a efectos de determinar la competencia, dado que señala que las pretensiones superan los 150 SMLMV.
9. No se da cumplimiento al artículo 6 de la Ley 1322 de 2022, en cuanto la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos en archivos independientes en formato PDF debidamente escaneados.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d4012a638bf007056a25fed4ec3433b18eb06eb9a7c65e8ae84cd345996436**

Documento generado en 01/02/2023 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>